

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0442

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 de AGOSTO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MAJ-11421	HÉCTOR HUGO OCHOA RESTREPO	1983	31/07/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1983 DE 31 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución No. VAF-1760 del 01 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

I. ANTECEDENTES

El **19 de enero de 2011**, el señor **HÉCTOR HUGO OCHOA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.258.844, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** departamento de **ANTIOQUIA** a la cual le correspondió la placa **MAJ-11421**.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,69 referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421

promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que consultado el expediente **No. MAJ-11421** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia verificó la solicitud minera con placa No. **MAJ-11421**, se estableció que el trámite se encuentra vigente, siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, **el 03 de diciembre de 2019** se generó concepto técnico No. **1278377** de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinándose que el área de la solicitud se superpone totalmente con el **Título JIT-08261**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Resolución No. 2019060450490 del 28 de diciembre de 2019**, se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **MAJ-11421**, por no contar con área para desarrollar un proyecto minero, notificada personalmente el 14 de enero de 2020 y ejecutoriada el 22 de enero de 2020.

Que el **28 de mayo de 2020** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a través de **Resolución No. 2020060024475** se revocó lo establecido en la Resolución 2019060450490 del 28 de diciembre de 2019, por no haberse surtido el trámite de mediación entre los interesados en el título minero **JIT-08251** y la solicitud de formalización **MAJ-11421**, en vista de la superposición total, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2020 según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1698 del 4 de septiembre de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió **Resolución No. 2021060074294 del 03 de junio de 2021** por medio de la cual adiciona el artículo 5 a la Resolución No.2020060024475 del 28 de mayo de 2020, en los siguientes términos *“En firme la presente Resolución, remítase a la Agencia Nacional de Minería y ordénese a la Gerencia de Catastro de esta entidad, la reactivación de la placa No. MAJ-11421 y la recaptura del área relacionada con dicha solicitud en el sistema de gestión de la información minera Anna Minería”*.

Que el **23 de noviembre de 2023** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Resolución No. 2023060350960** modificó el artículo primero de la Resolución No. 2021060074294 del 03 de junio de 2021, con la finalidad de corregir la alinderación del área a reactivar y recapturar, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2024 según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1697 del 4 de septiembre de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado mediante estado jurídico 086 del 28 de mayo de 2024, avocó conocimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **MAJ-11421**, proveniente de la Gobernación de Antioquia.

Que el **23 de octubre de 2024** el Grupo de Legalización Minera (hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) realiza validación de área en mediación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, generando concepto técnico No. **GLM-466**, indicando que el área se superpone con el título vigente **JIT-08261** en un 100% y presenta una superposición parcial con el subcontrato SF_60 en un 12.08%.

Que conforme a las superposiciones identificadas, a través de oficio con radicado No. **20242110389941 del 06 de diciembre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería solicita al representante legal de la compañía Nueva Marquesa S.A.S en calidad de beneficiario del título minero **JIT-08261** para que manifieste de manera expresa y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421

oportuna su voluntad de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en aplicación a la mentada normatividad, **el día 20 de enero de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF No. 351**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421**.

Que mediante **Auto No. GLM 000427 del 21 de mayo de 2025** notificado por estado jurídico 191 del 14 de noviembre de 2025 se acogió parcialmente el Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF No. 351 del 20 de enero de 2025**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Y se ordenó requerir al señor **HECTOR HUGO OCHOA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.258.844, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido, lo anterior, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que mediante radicado No. 20251003961162 del 29 de mayo de 2025, el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN** en calidad de Representante Legal de la compañía **NUEVA MARQUESA S.A.S.** titular del contrato de concesión No. **JIT-08261**, manifestó que no tiene voluntad de iniciar el proceso de mediación, dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por el contrario, expresa claramente que se cancele, archive y/o rechace la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421**.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

El inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, estableció que si el área de la solicitud de formalización minería tradicional se encuentra ocupada totalmente por un título minero se procederá a realizar un proceso de mediación:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

*"(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. **De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto).*

Basados en lo anteriormente expuesto, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería identificó mediante **Concepto Técnico GLM 466 del 23 de octubre de 2024**, que el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **MAJ-11421**, se encuentra superpuesta totalmente con el título minero vigente **JIT-08261**.

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar al representante legal de la compañía **Nueva Marquesa S.A.S** titular del contrato de concesión No. **JIT-08261**, mediante oficio con radicado No. **20242110389941 del 06 de diciembre de 2024**, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421

en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Debido a esto, mediante radicado No. **20251003961162 del 29 de mayo de 2025**, el Representante Legal de la compañía **NUEVA MARQUESA S.A.S.** titular del contrato de concesión No. **JIT-08261**, manifestó su deseo de no participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421**.

Así las cosas, ante la negativa de iniciar un proceso de mediación por parte del titular minero del contrato de concesión **No. JIT-08261**, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **MAJ-11421**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en la normativa antes señalada.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421**, presentada por el señor **HÉCTOR HUGO OCHOA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8258844**, para la explotación de un yacimiento **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** departamento de **ANTIOQUIA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente la presente resolución al señor **HÉCTOR HUGO OCHOA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8258844** y comunicar al Representante Legal de la compañía **NUEVA MARQUESA S.A.S.** titular del contrato de concesión No. **JIT-08261**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Alcalde, como primera autoridad de policía, del municipio de **YALI**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. MAJ-11421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421**

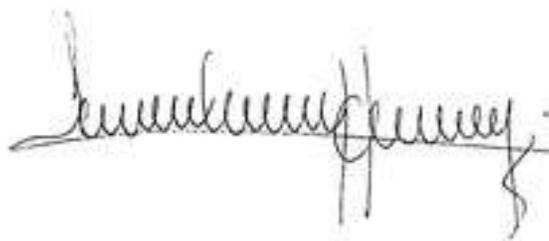
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **MAJ-11421**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez

Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera

Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Omar Ricardo Malagon Roperó